



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 136/2019

En Madrid, a 6 de septiembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida de suspensión de la Resolución de 18 de julio de 2019, del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), recaída en el expediente 01/2019, que ha sido solicitada en el recurso presentado por Doña XXX, Presidenta del Club Piragüismo XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de julio de 2017 se ha registrado el recurso que había tenido entrada en el TAD, interpuesto por Doña XXX, Presidenta del Club Piragüismo XXX, contra la Resolución citada en el encabezamiento.

Segundo.- En el mismo se interesa la suspensión de la resolución recurrida, que vino a imponer al Club Piragüismo XXX:

1º La descalificación en el Campeonato de España de Invierno, celebrado en Sevilla durante los días 15,16 y 17 de marzo de 2019.

2º Mantener el pago de la deuda que había sido acordada, esto es, los derechos de formación de 500 euros por XXX; 500 euros por XXX; y 750 euros por XXX, que hacen un total de 1750 euros y que deberá abonar el club de destino Club Piragüismo XXX al de origen, Club Piragüismo XXX.

La suspensión se solicita al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015 y se dice que “la eficacia inmediata de la sanción sí ocasiona perjuicios irreparables al recurrente y a los palistas afectados. El Club se vería privado de los puntos obtenidos por la clasificación lograda por los palistas, lo cual afecta

directamente al cobro de subvenciones, y aquellos verían perjudicado su palmarés con iguales consecuencias”.

En cuanto a los derechos de formación, la recurrente ofrece aval para garantizar su pago.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Para resolver acerca de la medida solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero, que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; y el segundo, que la concesión o denegación de la suspensión exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Ciertamente es que, ese examen, tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Tercero.- Cabe señalar en primer lugar que la petición de suspensión de la resolución recurrida se hizo sin aportar tal resolución, o al menos no le consta a este Tribunal tal aportación. La resolución ha tenido entrada en el TAD, junto con el informe y el expediente, el 27 de agosto de 2019.

Cuarto. El artículo 117.2 de la Ley 39/2015 establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son a/ que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; b/ que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

Quinto. En cuanto a los perjuicios, se dice por la recurrente que “El Club se vería privado de los puntos obtenidos por la clasificación lograda por los palistas, lo cual afecta directamente al cobro de subvenciones, y aquellos se verían perjudicados su palmarés con iguales consecuencias”.

Tal afirmación, así expresada, no constituye demostración de ningún perjuicio real y efectivo, pues no se concreta la subvención, o las cantidades, que realmente pueden ser perdidas por el Club o por los palistas antes de la resolución del recurso, ni como pudiera afectar a unas supuestas subvenciones en tramitación. Lo expresado por la recurrente no es sino una afirmación general, aplicable a la mayoría de clubes y deportistas, sin concreción alguna. Resolver la suspensión en sentido afirmativo con base en una afirmación tan general, que no demuestra nada, crearía un precedente que podría llevar a que las meras afirmaciones generales de posibles pérdidas de subvención, u otras similares, se convirtiesen en causa para suspender la eficacia de las sanciones deportivas, tal y como está concebida en el artículo 81 de la Ley del Deporte.

En cuanto a las cantidades que han de ser abonadas como derechos de formación, el hecho de ofrecer un aval de pago no constituye demostración de ningún perjuicio, sino tal solo lo que es, una garantía de pago. Y al tratarse de cantidades de dinero, el hecho de que se cumpla la sanción y se abonen antes de la resolución del recurso no causa perjuicio de difícil o imposible reparación, pues la sola devolución de las cantidades, en el caso de que se estimase el recurso, solventaría la cuestión.

Sexto. En cuanto al segundo de los motivos por los que pudiera concederse la suspensión, este Tribunal no aprecia que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

Séptimo. Señalado lo anterior, ha de añadirse que la denegación de la suspensión de la resolución que ha sido solicitada, no prejuzga la resolución de fondo del recurso, en la que habrá de entrarse examen de las alegaciones realizadas a la vista del expediente.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la medida de suspensión solicitada en el recurso presentado por Doña ~~XXX~~, Presidenta del Club Piragüismo ~~XXX~~, contra la Resolución de 18 de julio de 2019 del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo, recaída en el expediente 01/2019, de esa Federación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

